



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00087-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCIÓN DEL SEÑOR ALVARO OROZCO
COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Actuando en nombre propio la señora **SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO**, presentó demanda de nulidad electoral con la finalidad de que sea declarada la nulidad del acto administrativo por medio del cual se eligió al señor **ALVARO OROZCO** como segundo Vicepresidente de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo constitucional del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, así como solicitó la nulidad de la proposición N° 123 del 13 de noviembre de 2013 mediante el cual la Asamblea del Departamento del Magdalena fijo la fecha para la elección de la mesa directiva para dicho periodo.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observan unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora y que conllevan a su inadmisión.

1- PRECISIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL INVOCADA

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Al verificar el cumplimiento de este requisito, se observa que en efecto la parte demandante centra sus pedimentos, en cuatro cargos de nulidad claros a saber:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00089-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCIÓN DE LA SEÑOR ALVARO OROZCO COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

- 1) La elección se realizó secreta y debió ser pública y nominal.
- 2) El diputado Adolfo Gómez Ceballos desconoció las decisiones de la bancada del partido de la U al votar por un candidato distinto al previsto por este partido.
- 3) El acta de elección fue aprobada sin que existiera físicamente.
- 4) La convocatoria a la elección de la mesa directiva se realizó fuera de término.

Sin embargo, los anteriores cargos no fueron encuadrados frente a las causales de nulidad electoral que preceptúa el artículo 275 del CPACA o en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo código, lo cual se presenta como necesario a efectos de establecer lo verdaderamente pretendido por la parte accionante y el medio de control invocado, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda es lo que traza el marco de la controversia judicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar las pretensas sometidas al estudio de este despacho, especificando o dando mayor claridad a la causal de anulación electoral invocada.

2.- COPIA AUTÉNTICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DE SUS ANEXOS

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica de la proposición N° 123 de fecha 13 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Asamblea del Departamento del Magdalena fijó la fecha para la elección de la mesa directiva para el periodo constitucional del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y atendiendo que la parte actora no expresó en la demanda que la entidad accionada haya negado copia del acto es oportuno indicar que carece de valor probatorio la copia simple allegada.

Igual situación se presenta con los documentos anexos que se indican:

- Circular N° 001 de 2012 expedida por el partido de la U.
- Acta General “para la elección de Miembro o Dignidades de la bancada del Partido de la u, de conformidad con los estatutos del Partido...” de fecha 30 de octubre de 2012 expedida por el partido de la U.
- Resolución 001 del 30 de octubre de 2012 del partido del U, “por medio de la cual se formaliza la implementación del ejercicio de régimen de Bancadas de Diputados de la asamblea Departamental del Magdalena...” expedida por el partido de la U.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00089-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCIÓN DE LA SEÑOR ALVARO OROZCO COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

- Acta general para el estudio de unas ordenanzas y otros asuntos de fecha 14 de noviembre de 2012, expedida por el partido de la U.
- Resolución 002 de 14 de noviembre de 2012 *“por medio de la cual se adopta posición frente a unos proyectos de importancia estratégica...”* expedida por el partido de la U.

Al respecto el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A establece:

“(…) Anexos de la demanda.

(…)

5. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)”

Respecto al valor probatorio de las copias es pertinente aclarar que en razón a que el artículo 215 del CPACA fue derogado por la Ley 1564 de 2012, se debe aplicar el último inciso del artículo 254 del C.P.C establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”
(Negrilla fuera de texto)

Leída las precitadas normas es claro para el Despacho que la parte actora no cumplió los requisitos determinados en las mismas, por lo tanto los documentos aportados en copia simple carecen de valor probatorio.

3. AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011”, se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas de nulidad electoral ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 277 numeral 2 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la autoridad que expidió el acto o que intervino para su adopción, se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00089-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCIÓN DE LA SEÑOR ALVARO OROZCO COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Se cita textualmente su contenido:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la autoridad¹ que expidió el acto que declaro la elección, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico para notificaciones judiciales de la Asamblea Departamental del Magdalena, generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

4.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN MEDIO FÍSICO Y MAGNÉTICO.

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las notificaciones de las partes en el proceso con el fin que puedan tener conocimiento íntegro de los motivos de la demanda.

Como fundamento de lo anterior se cita el contenido del numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A:

“(...) Anexos de la demanda.

(...)”

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”

¹ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Leída la precitada norma en concordancia con lo ordenado en el último inciso del artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que se dispuso que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse a la parte demanda y posibles terceros intervinientes afectados con las resultas del proceso, al ministerio público, y la copia de archivo que debe reposar en secretaría, copias que además deben incluir sus correspondientes anexos.

Además de lo anterior en el 4° inciso íbidem también se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En ese sentido se observa que fueron aportados sólo dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta tres (3) traslado más.

Complementariamente el inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda *“deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante además de aportar los traslados físicamente, allegue la demanda en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de tres (03) días, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00089-00
Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
Demandado: ELECCIÓN DE LA SEÑOR ALVARO OROZCO COMO SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada